

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE CEMEX ESPAÑA S.A. PARA LA FÁBRICA DE CEMENTO SITUADA EN BUÑOL (VALENCIA)

Alegación Primera.- No hay ninguna garantía de que con las modificaciones propuestas en la fábrica de cemento se cumplan los límites de emisión que impone la normativa vigente.

Se propone una sustitución energética del 90% con combustibles residuales. La AAI vigente acepta que se pueda sustituir un máximo del 60%. Ahora se introducen nuevos combustibles residuales (lodos secos de depuradora, fracción de “rechazo” de RSU provenientes de la trituración RSU frescos, etc), sobre los ya autorizados (residuos peligrosos, combustibles líquidos hasta en un 40% de sustitución energética, harinas cárnicas). Por la documentación presentada no se han efectuado pruebas con el grado de sustitución que se proyecta. Tan solo se presentan resultados de mediciones hechas por ECA durante varios meses en 2010, pero nunca con el grado de sustitución del 90%.

La normativa que establece los límites en las emisiones son el Real Decreto 653/2003 y la Directiva IPPC 2008/1/CE, que establece nuevos límites de emisión para los óxidos de nitrógeno, que el promotor ni cita ni tiene en cuenta a la hora de proponer los límites de emisión que la nueva AAI debe establecer.

Una sustitución energética del 90%, con unos nuevos combustibles de naturaleza incierta (como la fracción de RSU que se troceará y triturará, tras una selección “sui generis”) y faltos de normalización introduce unas incertidumbres sobre el cumplimiento de la normativa vigente, que debería contrastarse con unas pruebas previas, que en este caso no se han efectuado.

Alegación Segunda.- El tratamiento térmico de una fracción de RSU, llamada pomposamente por el promotor “enerfuel”, no está contemplado en el Plan Integral de Residuos vigente, por lo que no tiene amparo legal alguno. No hay garantías de que se cumpla el Principio de Jerarquía en el tratamiento de los residuos.

El PIR es un Plan aun vigente aprobado por el Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano. Es un Plan de Acción Territorial de carácter sectorial, contemplado en el momento de su aprobación en la Ley 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana y de vigencia indefinida, aunque planificaba la gestión y construcción de instalaciones de tratamiento de los RSU en un horizonte decenal.

Aunque ese Plan está en revisión y en 2010 fue sometido a información pública una nueva versión-actualización del PIR, todavía no nos consta que esté aprobado en este momento, por lo que aun están vigentes las determinaciones del PIR 1997.

En ese PIR solamente se contemplaba la utilización de los hornos de las fábricas de cemento para coincinerar neumáticos usados, pero nunca para coincinerar alguna fracción de los RSU, ni tan siquiera las fracciones de rechazo, una vez fueran tratados los RSU en las instalaciones de selección, clasificación y reciclaje.

Los datos oficiales de la propia Conselleria de Medio Ambiente (Anexo II-Balance de Gestión de los Residuos Urbanos en el periodo 2005-2008, del Documento Consultivo de inicio de la evaluación ambiental estratégica del PIR 2009) demuestran que el vertido

es el principal destino de los residuos urbanos (50,1% en 2005, 64,0% en 2006 y 61,3% en 2008). Esos datos entran en contradicción con el supuesto límite establecido al vertido en los Planes Zonales del 44% de las entradas totales en planta (pág. 33/180), que se incumple clamorosamente.

La pequeñísima fracción de materiales recuperados y compost producido en las plantas de tratamiento de RSU y compostaje) mostrada en la tabla “Eficacia de las plantas de tratamiento (Compostaje)” del Anexo II, que no supera el 3% en el reciclaje y el 11% en el compostaje, requiere de una reflexión sobre las causas de esa baja eficiencia de las plantas. Es prioritario analizar las principales causas de la baja eficiencia en la recuperación de materiales y compostaje de la materia orgánica antes de embarcarse en ambiciosos proyectos de valorización energética de los rechazos de las plantas de tratamiento. En nuestra opinión antes de dar ese “paso de gigante hacia la aplicación de la jerarquía de opciones de gestión de residuos” (pág. 34/180), es necesario dar algunos pasos más cortos para mejorar la eficiencia de las plantas y aumentar la fracción de materiales recuperados y de compost producido. Esos pequeños pasos supondrían una disminución importante del vertido y suponen una alternativa a la valorización energética en la consecución del objetivo de disminuir la deposición en vertederos.

El compostaje y la recuperación de materiales es prioritaria respecto a la valorización energética en la jerarquía del tratamiento de residuos, establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre residuos y la implantación de la incineración no debería interferir o socavar las tasas de reciclaje y compostaje.

La utilización masiva de RSU que ahora se pretende, hasta llegar a los 260.000 t anuales del total de combustibles de sustitución (combustibles líquidos, RSU, neumáticos y lodos), no está contemplada en el vigente PIR de 1997-1998. El PIR es el instrumento de planeamiento que planea el tratamiento de los residuos en la Comunidad Valenciana.

Convertir la fábrica de cemento en una planta de tratamiento de RSU y en una macroincineradora, con la finalidad principal de “preparar” el combustible de sustitución denominado “enerfuel” (mayor redundancia es imposible para un término técnico), que se denomina Combustible Derivado de Residuos (CDR) es de una perversión inimaginable. ¿Qué garantías tendremos que el proceso de selección y trituración respeta el Principio de Jerarquía en el tratamiento de los residuos consagrada en la legislación europea, estatal y autonómica? Creemos que bien pocas, pues la finalidad de Cemex es obtener la máxima cantidad de residuos combustibles, sin importar si se cumple el Principio de Jerarquía o si un residuo es reciclable o reutilizable.

Alegación Tercera.- La Autorización Ambiental Integrada que se apruebe debería imponer condiciones adicionales para asegurar que el Combustible Derivado de Residuos o las Fracciones de Rechazo de las Plantas de Tratamiento de RSU que se vayan a incinerar son efectivamente combustibles y tengan un Poder Calorífico Inferior suficiente para que la operación de gestión pueda ser considerada de valorización energética (operación R1, utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía) y no de eliminación (operación D10, incineración en tierra).

La Autorización Ambiental Integrada debería imponer alguna condición respecto al valor del Poder Calorífico Inferior de los residuos a incinerar. Según el borrador de Plan Integral de Residuos presentado a información pública en mayo de 2010, el PCI medio de la fracción rechazo de los RSU en las actuales plantas de tratamiento de RSU es de 2.380 Kcal/kg. Según el documento de la Comisión Europea BREF sobre incineración de residuos (2006) el valor medio del PCI de los residuos urbanos después de operaciones de reciclado estará entre 6,3 y 11 MJ/kg, o sea, de 1.507 y 2.631 Kcal/kg.

Sería conveniente imponer la condición de que los residuos posean un PCI superior por ejemplo a un valor mínimo, por ejemplo de 1.500 Kcal/kg, tal y como se establece como condicionante¹ en otras AAI, para que la operación se considere de valorización energética, en lugar de eliminación de residuos.

Además esta exigencia no es caprichosa pues incluso está incluida en la normativa vigente para el caso de la incineración de residuos peligrosos. El artículo 6.3 del Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos dice:

“Cuando la autorización esté referida a una instalación de incineración o co-incineración que utilice residuos peligrosos, deberá incluir, además las siguientes determinaciones:

- a) enumerará las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que pueden tratarse
- b) determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes como PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados.”

En la documentación de la solicitud no aparece reseñado ningún cálculo o medición de los PCI de los nuevos combustibles que se quieren utilizar en la fábrica de cemento de Buñol.

Es más, sospechamos que una de las modificaciones que se quieren introducir, el enriquecimiento de oxígeno mediante el paso del aire de combustión a través de zeolitas, es necesario para poder incinerar los residuos “fabricados” en la planta de tratamiento de RSU, en la que se convierte la fábrica de cemento, dado el bajo poder calorífico de esos residuos.

Alegación Cuarta.- La conversión de la fábrica de cemento de Cemex España S.A. en Buñol en una macroincineradora no garantiza la calidad del cemento producido con esos nuevos combustibles.

De aprobarse la solicitud de Cemex no hay ninguna duda que la fábrica de cemento dejará ser eso mismo para convertirse en una macroincineradora que destruirá térmicamente todo un flujo de residuos (harinas cárnicas, lodos de depuradora, RSU, disolventes clorados y no clorados, residuos peligrosos, etc), donde en ningún momento se demuestra que esa eliminación (con recuperación térmica más que dudosa en algún tipo de flujo de residuos, para lo cual se echa mano del enriquecimiento en oxígeno del aire utilizado en la combustión) sea el destino final ambientalmente más sostenible.

¹ Ver “Reciclado y valorización de residuos en la industria cementera en España (Actualización periodo 2007-2009)”, página 26. Elaborado por el Institut Cerdà para la Fundación Cemento y Medio Ambiente. Está en <http://www.fundacioncema.org>.

Tampoco en la documentación del promotor se demuestra que las características técnicas del producto obtenido (clínker) sean las mismas que las que se obtiene utilizando otros combustibles tradicionales.

Nos podríamos encontrar a medio y largo plazo con problemas similares a los que dieron lugar a la “aluminosis”, detectada años después de utilizar unos materiales y técnicas que en principio no creaban ningún tipo de problemas.

Además tampoco se demuestra, pues no hay medidas en ese sentido, que la temperatura de los gases en el interior del horno alcance los 1.100°C exigidos por el Real Decreto 53/2003 (art. 8.2 del RD 653/2003), que regula las actividades de incineración.

Alegación Quinta.- La Memoria de la solicitud no detalla los requisitos y características de las modificaciones que se pretenden introducir. No hay una descripción de las características de los túneles de secado de los lodos, ni de las características del efluente líquido obtenido ni de su destino final, así como de los gases que salen de los túneles de secado.

La Memoria es parca en detalles técnicos de las modificaciones que se pretenden introducir en la fábrica. ¿Cómo serán los túneles de secado de los lodos, cómo serán las instalaciones de enriquecimiento en oxígeno del aire? Son preguntas sin ninguna respuesta, pues esas modificaciones son pura literatura, sin ninguna base técnica. Nosotros creemos que una solicitud de modificación significativa de una AAI debería concretar y explicitar las nuevas instalaciones que se proponen.

Se nos dice que al secar los lodos se obtendrán 45.000 m³/año que “Debido a que se trata de aguas limpias, no se prevé que estos vertidos de aguas residuales tengan ningún tipo de efecto significativo sobre el medio ambiente, y por tanto no son necesarias medidas adicionales para reducir su impacto” (página 81 de la Memoria). Pero en defensa de esas afirmaciones no hay ningún análisis y caracterización de esa agua que de soporte. Se supone que esa agua se verterá, y que por tanto el Organismo de Cuenca ha de tramitar esa solicitud.

Los lodos de depuradora son ricos en materiales volátiles, con importancia de compuestos orgánicos sulfurados, que le dan ese olor repugnante. Nada se dice en la Memoria de las características de los sistemas de desodorización previstos, ni de sus características técnicas. Tampoco se habla del destino final del carbón activo generado como residuo en la torre de lavado de los gases procedentes de los túneles de secado